



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A despacho se encuentra la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la señora Daniela Gómez Betancur, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.907.507, a fin que se le nombre apoderado para promover *Proceso de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho*, en contra del señor Wen Yuwu.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sustenta la peticionaria bajo gravedad de juramento, que no posee ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que demanda este proceso.

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento, por lo cual se accederá a su petición.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la petición de la señora Daniela Gómez Betancur, por lo que se le otorgará Amparo de Pobreza, a efectos que se inicie proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes en contra del señor Wen Yuwu.

En el mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Daniela Gómez Betancur, a fin que se le nombre apoderado para promover *Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes*.

SEGUNDO: Designar en consecuencia al abogado Jaime Bustamante Flórez, a quien se le deberá notificar por el centro de servicios, al correo electrónico que tiene habilitado para notificaciones, jaimebus@gmail.com y quien reside en Armenia, Quindío.

TERCERO: Remítase copia del presente auto a la amparada a través del centro de servicios judiciales

CUARTO: Requerir a la interesada para que proporcione al profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual el profesional orientará y asistirá a la peticionaria en relación con la actuación que pretende adelantar.

QUINTO: Informar a la amparada por pobre que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

SEXTO: Enterar a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir al abogado designado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Notifíquese,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Juez (E)

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f46596482c82e2a4fc0789f1a3942adfb6bf36de9158f992e0c2f1425fc6e65**

Documento generado en 24/01/2023 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>